

LEY QUE REGULA LA RELACION ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 3.
De fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI.**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establecer los derechos, obligaciones y requisitos de permanencia, así como los correctivos disciplinarios y el procedimiento de remoción a que estarán sujetos.

ARTÍCULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 10 de junio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ley: La Ley que regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California;

II.- Ley de Seguridad Pública: La Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California;

III.- Instituciones Policiales:

a).- La Policía Estatal Preventiva;

b).- La Policía Ministerial del Estado;

c).- La Policía Preventiva y de Tránsito, que prevean los ayuntamientos en sus respectivos reglamentos;

d).- Los Agentes de Seguridad y Custodia tutelar o penitenciaria, y

e).- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

IV.- Miembros: Los Miembros de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento otorgado por autoridad competente;

V.- Dependencias: Los órganos de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, que tengan a su cargo una Institución Policial, y

VI.- Contraloría Interna: El órgano de la Dependencia encargado de llevar a cabo el procedimiento de remoción, así como de ordenar la suspensión preventiva en los términos de esta Ley.

En el caso de los municipios y en los términos del párrafo anterior, la Contraloría será la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 10 de junio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Dependencias y Contralorías Internas.

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 10 de junio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 4.- Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley:

I.- Los Titulares y los que ejerzan el mando directo, de las Instituciones Policiales, de conformidad con su estructura orgánica, y

II.- Aquellas personas que desempeñen el cargo inmediato inferior a quienes ejerzan el mando directo de la Institución Policial, de conformidad con su estructura orgánica, y

III.- Aquellas personas que además de no contar con el nombramiento que lo acredite como Miembro, desempeñen funciones ajenas a las de la seguridad pública de manera permanente, aún cuando laboren en las Instituciones Policiales.

Tratándose de los ayuntamientos, éstos determinarán en sus respectivos reglamentos, quienes, en su caso, serán excluidos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Cuando la titularidad, el ejercicio del mando directo o cargo inmediato inferior recaiga en un policía de carrera, al momento que concluya su función, podrá ser reintegrado al grado que conservaba en el momento de la designación.

Las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de sus funciones se sujetarán a los procedimientos que dispongan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 10 de junio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:

I.- El titular de la Dependencia y los que ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales;

II.- El titular de la Contraloría Interna, y

III.- El personal encargado de auxiliar al titular de la Contraloría Interna en la substanciación del procedimiento para la aplicación de correctivos disciplinarios o de remoción, y en las notificaciones, conforme lo determinen los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 7.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 8.- El titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.- Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro está a disposición de la Institución;

II.- Remuneración: Es la retribución Económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio y acorde a las características del mismo;

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

IV.- Licencias: El permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a reenumeración;

V.- Servicios de Salud: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los miembros;

VI.- Servicio de carrera: Sistema por medio del cual los Miembros ingresan y son promovidos a los diversos cargos en forma ascendente o colateral;

VII.- Antigüedad: Tiempo transcurrido desde el día en que el Miembro inició la prestación del servicio, y

VIII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán como derechos mínimos, los siguientes:

I.- Percibir una remuneración acorde a las características del servicio;

II.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

III.- Contar con la formación, instrucción y especialización necesaria;

IV.- Recibir el equipo de cargo reglamentario sin costo alguno;

V.- Participar de los beneficios que deriven del servicio de carrera;

VI.- Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

VIII.- Ser asesorados y defendidos jurídicamente por la Dependencia, según sea el caso, en forma gratuita, cuando por motivo del ejercicio de sus funciones, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil. Los reglamentos correspondientes determinarán los términos y condiciones bajo los cuales se gozará de este derecho;

IX.- Ser asesorados y defendidos jurídicamente por la Defensoría de Oficio, en el caso de que sean sujetos al procedimiento de remoción previsto por esta Ley;

X.- Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia y gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de purgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 10 de junio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los Miembros:

- I.-** Cumplir con diligencia las funciones que les sean encomendadas;
- II.-** Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinados, compañeros de igual jerarquía, y demás personal, dentro y fuera del servicio;
- III.-** Observar buena conducta en el desempeño de su cargo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del servicio;
- IV.-** Obedecer las órdenes de sus superiores, salvo los casos en que se atente contra los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública;
- V.-** Observar los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;
- VI.-** Guardar reserva de los datos e informes de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que sean requeridos por autoridad competente;
- VII.-** Cumplir sus funciones debidamente uniformados, y portar siempre su placa y credencial que lo identifique, salvo las excepciones correspondientes, establecidas en las disposiciones aplicables;
- VIII.-** Cuidar el equipo de cargo que les sea proporcionado por la Institución Policial a la que pertenezca, y destinarlo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- IX.-** Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito, y usar sólo en caso necesario los estrobos, sirenas, torretas o altavoz del vehículo a su cargo;
- X.-** No concurrir a lugares donde se expendan bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio, salvo que sea en cumplimiento de sus funciones;
- XI.-** Entregar a la oficina correspondiente de la Institución Oficial, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan con motivo del ejercicio de sus funciones, así como tomar las medidas pertinentes para su conservación;
- XII.-** Asistir a los cursos de formación, instrucción y especialización, que se impartan;
- XIII.-** No desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba o que por su naturaleza le impida prestar debidamente el servicio;
- XIV.-** Hacer entrega inmediata de los asuntos bajo su responsabilidad y del equipo de cargo que se le haya asignado, en los casos de suspensión y cuando así le sea requerido;

XV.- Presentar declaración patrimonial ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, o ante la Sindicatura Municipal, según sea el caso, y en los términos que señale el reglamento correspondiente.

XVI.- Dar aviso por escrito a la Institución Policial, de cualquier cambio de domicilio, en un plazo no mayor de cinco días de que ello acontezca;

XVII.- Comunicar inmediatamente al superior jerárquico, cuando tenga conocimiento que un compañero incumpla con las obligaciones establecidas en este artículo;

XVIII.- Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría Interna y de cualquier autoridad competente, y

XIX.- Las demás que les señalen la Ley de Seguridad Pública, otras leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DE LAS EVALUACIONES

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 10 de junio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11.- Son requisitos de permanencia de los Miembros los siguientes:

I.- Abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión, de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo;

II.- Haber cumplido con el nivel académico requerido por la Institución Policial en el tiempo y forma que establezcan los reglamentos respectivos;

III.- No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;

IV.- No acumular más de dos inasistencias al servicio, sin causa justificada, en un período de sesenta días;

V.- Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones;

VI.- Abstenerse de poner en peligro a cualquier persona que preste servicios para la Dependencia, a otros miembros de las Instituciones Policiales y a los particulares, por causa de imprudencia, descuido o negligencia;

VII.- No ausentarse de su función, sin causa justificada, durante la prestación del servicio;

VIII.- Guardar la confidencialidad de los asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por motivo o en ejercicio de sus funciones;

IX.- Abstenerse de recibir o solicitar, dinero o cualquier otro tipo de dádivas, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones;

X.- Abstenerse de usar el armamento y equipo de cargo autorizado para la prestación del servicio, para fines diversos al desempeño del mismo;

XI.- Acudir a la realización de exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, de no adicción, de uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas y estupefacientes; y demás que sean necesarios para la debida prestación del servicio;

XII.- Aprobar los exámenes que resulten indispensables para asegurar la debida prestación el servicio;

XIII.- Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas o estupefacientes.

XIV.- Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XV.- Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas o estupefacientes durante o fuera de la prestación del servicio;

XVI.- Abstenerse de utilizar vehículos, para el ejercicio de sus funciones, que no les hubieren sido asignados para tal fin, o bien utilice vehículos robados, excepto en los casos de que los Miembros deban trasladar estos, para su resguardo;

XVII.- Abstenerse de presentar documentación o información falsa o alterada;

XVIII.- Abstenerse de usar indebidamente, sustraer, destruir, ocultar o inutilizar información, documentación, bienes u objetos, que se encuentren bajo su custodia o a la cual tenga acceso o conocimiento en virtud de su cargo;

XIX.- abstenerse de dar a conocer un documento o noticia que deba mantener en secreto;

XX.- Abstenerse de liberar a los detenidos sin orden de la autoridad competente,
y

XXI.- No ejercer sus funciones, comisiones o encargos, u ostentarse con un cargo distinto al conferido.

ARTÍCULO 12.- Las Dependencias deberán evaluar periódicamente a los Miembros y llegar un registro y control, que comprenda por lo menos:

- I.- La conservación de los requisitos de permanencia;
- II.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley;
- III.- La escolaridad y formación;
- IV.- El desempeño de las funciones asignadas;
- V.- El comportamiento ético-profesional;
- VI.- Los reconocimientos obtenidos, y
- VII.- La antigüedad y jerarquía dentro de la Institución Policial.

Para los efectos de la evaluación a que se refiere este artículo, se observará lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 74 de la Ley de Seguridad Pública.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 13.- Los Miembros serán objeto de aplicación de los correctivos disciplinarios previstos en la Ley, cuando incumplan con alguna de sus obligaciones.

ARTÍCULO 14.- Quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial aplicará, de conformidad con los reglamentos respectivos, los correctivos disciplinarios siguientes:

I.- Amonestación: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un Miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse.

II.- Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.

III.- Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.

No será considerado como correctivo disciplinario, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio.

IV.- Suspensión temporal: En la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, VI, y VII del artículo 9 de esta Ley, impuesta al Miembro hasta por treinta días naturales, En este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 15.- Para aplicar los correctivos disciplinarios, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- Nivel jerárquico y los antecedentes del Miembro;

II.- Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;

III.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

IV.- Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento para la aplicación de correctivos disciplinarios, iniciará cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de que algún Miembro no observe las obligaciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 10 de junio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 17.- Los reglamentos que se expidan de conformidad con la Ley, deberán determinar el procedimiento mediante el cual se substanciarán y aplicarán los correctivos disciplinarios.

Asimismo, podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.

ARTÍCULO 18.- Quien ejerza el mando directo de la Institución Policial, está obligado a informar oportunamente a la unidad de la Dependencia que tenga a su cargo el control de las condiciones de servicio, sobre la aplicación del correctivo disciplinario, para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 19.- Son notificaciones personales:

I.- La aplicación de correctivos disciplinarios;

II.- El acuerdo que ordene y aquel que levante la suspensión preventiva;

III.- El acuerdo de inicio del procedimiento de remoción;

IV.- La citación para el desahogo de pruebas;

V.- La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción, y

VI.- Las demás que orden la Contraloría Interna o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.

ARTÍCULO 20.- El acuerdo de inicio del procedimiento de remoción Y la suspensión preventiva, podrá notificarse en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se tenga la seguridad que el Miembro se encuentre.

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 21.- En caso de que el Miembro no pueda ser notificado en los términos del artículo anterior, se procederá a notificarle en el último domicilio que tenga resitrado en su expediente personal.

ARTÍCULO 22.- En caso de no encontrarse el Miembro en el domicilio se procederá a:

I.- Dejarle citatorio con cualquier persona adulta que se encuentre en el domicilio para que espere dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de ser notificado en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en caso de no acatar dicho citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona adulta que se encuentre en el domicilio, y que en el caso de no hallarse persona alguna, ésta se practicará mediante cédula.

Si habiendo mediado citatorio, y transcurriendo el término concedido para la espera, el notificador encontrare al Miembro, procederá a entender la diligencia de notificación, directamente con éste, dejándose sin efecto la actuación practicada.

II.- Si en la fecha y hora señalada nos e encuentra presente el Miembro o persona adulta, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva y se procederá a fijar cédula de notificación en lugar visible del domicilio.

III.- En caso de que el Miembro o la persona adulta que se encuentre presente en el domicilio se nieguen a recibir la notificación o citatorio, se procederá a fijar cédula de notificación en lugar visible del domicilio.

ARTÍCULO 23.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del termino concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación, dejándose sin efecto la actuación practicada.

ARTÍCULO 24.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 25.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos.

Si el miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones en la ciudad; las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 26.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

ARTÍCULO 27.- Los Miembros serán removidos cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 28.- La Contraloría Interna, será la encargada de substanciar y resolver el procedimiento de remoción.

ARTÍCULO 29.- La Contraloría Interna iniciará el procedimiento de remoción cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir, que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 30.- Todos los días y horas serán hábiles para la substanciación del procedimiento de remoción.

ARTÍCULO 31.- La Contraloría Interna, en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, señalará:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, a fin de que conozca la falta de requisito de permanencia que se le imputa y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga, y

IV.- El apercibimiento de que en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones; las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

En el mismo acuerdo, se ordenará notificar al Miembro cuando menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso de la falta del requisito de permanencia que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Contraloría Interna a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

ARTÍCULO 32.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio.

ARTÍCULO 33.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 34.- El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado a criterio de la Contraloría Interna, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.

ARTÍCULO 35.- La celebración de la audiencia constará de tres etapas:

I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas;

II.- Desahogo de pruebas, y

III.- Alegatos y citación para la resolución.

ARTÍCULO 36.- En la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, la cual versará sobre la falta de requisito de permanencia que se le imputa.

En la declaración que rinda el Miembro, la Contraloría Interna tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de la falta del requisito de permanencia que se le imputa.

Una vez rendida la declaración, se ofrecerán los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 37.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con la falta del requisito de permanencia que se le imputa; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con la falta del requisito de permanencia que se le imputa, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.

ARTÍCULO 38.- Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.

ARTÍCULO 39.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada falta del requisito de permanencia que se le impute al Miembro;

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito;

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Contraloría Interna podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con la falta del requisito de permanencia que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

ARTÍCULO 40.- La Contraloría Interna tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron el procedimiento.

ARTÍCULO 41.- La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que

deba rendirse el peritaje, si estuviere legalmente reglamentada, si no lo estuviere, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 42.- El Miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días.

ARTÍCULO 43.- Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la Contraloría Interna en la rendición de dictámenes periciales.

ARTÍCULO 44.- Las pruebas supervinientes podrán presentarse antes de dictan resolución. Se admitirán como tales, exclusivamente las documentales.

ARTÍCULO 45.- En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

El Miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.

Esta etapa no excederá del término de veinte días.

ARTÍCULO 46.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de diez días.

ARTÍCULO 47.- La resolución se notificará al Miembro conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 48.- La Contraloría Interna está obligada a notificar oportunamente la resolución a la Dependencia, así como a la autoridad encargada de llevar a cabo el Registro Estatal de Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Contraloría Interna podrá aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por 30 días de salario mínimo vigente en la región;
- III.- Auxilio de la fuerza pública, y

IV.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 50.- La Contraloría Interna podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo del procedimiento de remoción; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA**

ARTÍCULO 51.- La Contraloría Interna podrá ordenar la suspensión preventiva del Miembro a partir del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, o en cualquier etapa de éste, cuando así resulte conveniente para la substanciación del procedimiento.

ARTÍCULO 52.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Contraloría Interna podrá ordenar sus suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad.

ARTÍCULO 53.- La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad penal que se le imputa al Miembro.

ARTÍCULO 54.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 55.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en la fracción I, III, IV, V, VI, y VII del artículo 9 de esta Ley.

La Contraloría Interna está obligada a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

ARTÍCULO 56.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los Miembros, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 10 de junio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 57.- Los reglamentos determinarán los términos para la prescripción de la aplicación de correctivos disciplinarios o para iniciar los procedimientos de remoción, a los Miembros que no observen las obligaciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Fue derogado por Decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 10 de junio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007.

ARTÍCULO 58.- Se deroga.

ARTÍCULO 59.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna, para dictar la resolución definitiva en el procedimiento de remoción, contado a partir del acuerdo de inicio.

CAPÍTULO NOVENO DE LA BAJA DE LOS MIEMBROS Y LA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 60.- Los Miembros dejarán de prestar sus servicios a la Dependencia por:

I.- Separación voluntaria del Miembro;

II.- Incapacidad total o parcial, física o mental, declarada por autoridad de salud competente;

III.- Muerte, y

IV.- Remoción.

Podrán reintegrarse a las Instituciones Policiales, previo el cumplimiento de los requisitos de ingreso correspondientes, quienes hayan dejado de prestar sus servicios, en virtud de lo previsto por las fracciones I y II de este artículo.

En el supuesto señalado en la fracción II, sólo podrán reintegrarse las personas que hubieren superado dicha incapacidad.

ARTÍCULO 61.- La Indemnización sólo procederá en los casos en que el Miembro llegare a obtener resolución favorable como consecuencia del juicio o medio de defensa interpuesto contra la resolución que determinó su remoción.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su remoción.

En ningún caso, procederá la restitución o reinstalación del Miembro.

ARTÍCULO 62.- En caso de separación voluntaria, los Miembros tendrán derecho a recibir las condiciones del servicio que se hubieran generado, en los términos de los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de que entre en vigor esta Ley, deberán elaborar los reglamentos y demás disposiciones que hacen referencia a esta Ley.

TERCERO.- En caso de que los Miembros de las Instituciones Policiales, no cuenten con el nombramiento correspondiente a que se refiere esta Ley, las Dependencias deberán expedirlo o regularizarlo en un plazo que no exceda de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

La falta de nombramiento a los Miembros, en el término referido, no afectará los procedimientos que se llegaren a instaurar en su contra.

CUARTO.- Los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución antes de la entrada en vigor de esta Ley, se substanciarán conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento del inicio del procedimiento.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DÍAZ
PRESIDENTE
(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCÍA
SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER**

(Rúbrica)

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE**

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO DEL DECRETO No. 53, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3, 6 FRACCIÓN III; 10 FRACCIÓN XV, 11 FRACCIONES XIII Y XV; 17 y 57; QUE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 2; UN PÁRRAFO AL ARTICULO 4; Y SE DEROGA EL ARTICULO 58, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 21, TOMO CXII DE FECHA 6 DE MAYO DE 2005, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En el caso, de los municipios, en tanto no se expidan los reglamentos y demás disposiciones a que se hace referencia en esta Ley, los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución antes de la entrada en vigor de los mismos, se substanciarán conforme a las disposiciones que se encuentren vigentes al momento del inicio del procedimiento.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo del año dos mil cinco.

**DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**DIP. GILBERTO GONZÁLEZ SOLÍS
SECRETARIO**

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL CINCO.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(Rúbrica)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(Rúbrica)**